



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020 00567-00
Accionante: FELIPE ZAMBRANO MUÑOZ
Accionado: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

El señor FELIPE ZAMBRANO MUÑOZ, obrando a nombre propio, presentó acción de tutela en contra del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA y el MINISTRO DE HACIENDA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al buen nombre y al mínimo vital.

Solicitó como pruebas, que se requiera a las entidades bancarias, con el fin de que certifiquen el valor mensual de sus obligaciones.

De oficio, el despacho decretará como prueba, solicitarle al accionante que allegue copia de la declaración de renta de los años 2018 y 2019, en caso que ya hubiese presentado esta última, con el fin de determinar si sus ingresos son exclusivamente por concepto de la pensión o tiene otro tipo de ingresos.

De otra parte, atendiendo el contenido del escrito de tutela, el despacho considera necesario vincular a la presente acción a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a COLPENSIONES.

Al considerar que la solicitud se encuentra formalmente ajustada a derecho en los términos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y que el Tribunal es competente para conocer de la misma de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, la **ADMITE** y, en consecuencia, se ordena darle el trámite correspondiente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1º) VINCULAR AL DIRECTOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN- y al DIRECTOR DE COLPENSIONES.

2) NOTIFICAR el contenido de esta providencia por el medio más expedito al PRESIDENTE

Expediente: 19001-23-33-002-2020 00567-00
Accionante: FELIPE ZAMBRANO MUÑOZ
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

DE LA REPÚBLICA, al MINISTRO DE HACIENDA, AL DIRECTOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- y al DIRECTOR DE COLPENSIONES, por conducto de sus representantes o del empleado que atienda la diligencia, haciéndole entrega además de esta providencia, de la solicitud de tutela y de sus anexos.

3) REQUERIR a las entidades accionadas, para que en el término improrrogable de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, rindan informe a este despacho, referente a los hechos de la demanda.

4) ADVERTIR a las entidades accionadas, que si el informe no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento (art. 19 del Decreto 2591 de 1991).

5) ADMITIR como pruebas, los documentos allegados con la solicitud, y los que se alleguen en el transcurso de su trámite, los cuales serán valorados al momento de proferir fallo.

6) REQUERIR para que en el término improrrogable de dos (2) días hábiles las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTA, FINESA, SERFINANZA, SUFI, CITI MASTER 6240, CITI VISA 9700, ALKOSTO, COLPATRIA, MAPFRE, TARJETA DE CREDITO ÉXITO, certifiquen las obligaciones del señor FELIPE ZAMBRANO MUÑOZ, identificado con CC N° 4.605.795.

7) Solicítese al accionante que allegue copia de la declaración de renta de los años 2018 y 2019, en caso que ya hubiese presentado esta última, con el fin de determinar si sus ingresos son exclusivamente por concepto de la pensión o tiene otro tipo de ingresos.

8) EVACÚESE las citas sustanciales que resulten y practíquese todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2016-101-00
Actor: JANETH DEL SOCORRO ZAMBRANO – Agente oficiosa
KEVIN SEBASTIAN TOBAR ZAMBRANO- Agenciado.
Demandado DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – Primera Instancia

La señora JANETH DEL SOCORRO ZAMBRANO DOMINGUEZ mediante escrito radicado el 26 de agosto de 2020, promovió Incidente de desacato en contra de DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, señalando el incumplimiento a del fallo de tutela de 26 de febrero de 2016, proferido por esta Corporación que amparó los derechos fundamentales del menor KEVIN SEBASTIAN TOBAR ZAMBRANO.

Indica la agente oficiosa que nos e ha cumplido con la entrega de pañales.

Para considerar el trámite de incidente de desacato es preciso remitirnos a la providencia citada, por la cual fueron tutelados los derechos fundamentales a la salud y vida digna del menor KEVIN SEBASTIAN TOBAR ZAMBRANO, en los siguientes términos:

SEGUNDO.- ORDENAR a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR N° 3005**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos necesarios para autorizar y realizar el examen denominado VIDEOTELEMETRIA X 24 HORAS, terapias ocupacionales, terapias de lenguaje, terapias con fisioterapeuta, así como **garantizar en forma efectiva la atención integral en salud**, prestación y suministro de los tratamientos, intervenciones, procedimientos, exámenes,

controles, seguimientos y demás que solicite la accionante durante todo el tiempo que sea necesario, para tratar la patología que padece.

TERCERO.- ORDENAR a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR N° 3005** suministrar al menor KEVIN SEBASTIAN TOBAR ZAMBRANO los gastos de transporte y alojamiento a que haya lugar, para él y un acompañante, en el evento que se ordene la atención en salud que requiere en una ciudad diferente a Popayán.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a requerir a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que informe sobre los trámites pertinentes adelantados para dar cumplimiento a la orden de tutela, proferida dentro del presente asunto.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO. - REQUERIR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre los trámites y procedimientos adelantados para dar cumplimiento a la orden de tutela del 26 de febrero de 2016, que amparó los derechos fundamentales del menor KEVIN SEBASTIAN TOBAR ZAMBRANO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00564 00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA

Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde Municipal de Puerto Tejada (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2018 00040 00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

Firmado Por:

JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1df2f8ca022ce59419bd03f8bcc6bdfa084234babbd3bada2fdf13767acc4c20

Documento generado en 28/08/2020 10:29:02 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-31-001-2020-00565-00
Demandante: Departamento del Cauca
Demandado: Municipio de Puerto Tejada
Referencia: Exequibilidad

Auto nro. 370

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor alcalde municipal de Puerto Tejada (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 23 33 005 2019 00021 00
Demandante: XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia Inicial, una vez vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones formuladas, no obstante, debe señalarse que el presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, fijando en el artículo 13º las condiciones procesales que se deben presentar para dictar sentencia anticipada, detallando que el numeral 1º señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

En ese orden de ideas, una vez revisado el libelo demandatorio así como la contestación de la entidad demandada, se comprueba que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse de conformidad con el trámite establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por su parte, se formularon una excepción mixta -*innominada* o *genérica* - cuya resolución se difiere al momento de dictar sentencia.

Seguidamente, una vez revisado el libelo demandatorio así como la contestación de la demanda, se verifica que la parte demandante solicita decretar pruebas, inicialmente, una consistente en recepcionar los testimonios de EDGAR ALVEIRO CADAVID MAZO, DIEGO FELIPE GARCÍA GÓMEZ y BEATRÍZ ELENA VARGAS SABALA,

Expediente: 19001 23 33 005 2019 00021 00
Demandante: XM COMPAÑÍA EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

domiciliados en la ciudad de Medellín y empleados de XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P., en aras de exhibir al idoneidad profesional, el conocimiento, experiencia en el mercado de energía mayorista, y su relación laboral con "XM", petición a la cual no se accederá, toda vez que en el asunto de la referencia se discuten asuntos de puro derecho, y además, los testimonios no son pertinentes ni idóneos para demostrar el contenido del expediente administrativo contentivo de la sanción impuesta contra la entidad demandante, en igual orden de ideas, conforme lo dispone el primer inciso del art. 225 del CGP, se previene que no se requiere demostración ni explicación del contenido de los documentos solemnes que por naturaleza son exigidos para demostrar la existencia o condiciones de un acto.

Del mismo modo, tampoco se decretará la prueba solicitada por la parte actora, consistente en decretar un interrogatorio de parte al señor JORGE SANTOS, como Asesor Jurídico del municipio de Guachené, ni de la señora MARYURY BANGUERO CHARÁ, como Tesorera de la entidad territorial, toda vez que aquellos no tienen reconocida la calidad de parte en el asunto de la referencia, advirtiendo que las entidades municipales son representadas por el respectivo Alcalde o quien éste delegue, resultando entonces improcedente el decreto de dicha prueba.

Como fundamento de lo expuesto, se destaca que el H. Consejo de Estado, mediante providencia del 05 de marzo de 2015, con radicado 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) reiteró que:

*“Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso” No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, **el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil.** Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernen al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es*

Expediente: 19001 23 33 005 2019 00021 00
Demandante: XM COMPAÑÍA EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso".

Bajo los anteriores razonamientos, se concluye que en el *sub examine* no existe la necesidad de decretar pruebas, y se discute un asunto de puro derecho, condiciones procesales que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia según lo establece el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Corolario de lo anterior, procede la Corporación a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA. En mérito de lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- Negar el decreto de las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar, el agente del Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO.- Dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, en las condiciones previstas en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b1b29bbed5f918d09dcecb0f2498c19414037afa7c614b6085ac816343950e

Documento generado en 31/08/2020 08:25:02 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00516-00
Demandante: MARIO ESPINOSA ARROYAVE
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO –
SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y VIVIENDA (SPOTV).
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión de la demanda; sin embargo, se observa en la misma, deficiencias susceptibles de ser corregidas.

Para resolver se considera.

1. Lo que se demanda

El señor MARIO ESPINOSA ARROYAVE por intermedio de apoderado debidamente constituido, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el objeto de obtenerlas siguientes declaraciones y condenas:

1.PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: Solicito que, en sentencia, se sirva declarar la Nulidad del acto administrativo **AUTO N° 2016-006-00 del 16 de agosto del año 2016**, proferido por La **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA DE SANTANDER DE QUILICHAO**, mediante el cual se da inicio a un procedimiento de trámite administrativo sancionatorio en contra del señor **MARIO ESPINOSA ARROYAVE**.

2. SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL: Solicito que, en sentencia, se sirva declarar la Nulidad del acto administrativo sancionatorio contenido en la **RESOLUCIÓN N° 337 del 20 de agosto del año 2019**, proferido por La **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA DE SANTANDER DE QUILICHAO**, mediante el cual se resuelve un procedimiento sancionatorio y se ordena unas sanciones por infracciones urbanísticas.

TERCERA PRETENSION PRINCIPAL: Solicito que en sentencia, se sirva declarar la Nulidad **PARCIAL** del acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN N° 509-2019 del 18 de diciembre del año 2019**, mediante el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la **RESOLUCIÓN N° 337 del 20 de agosto del año 2019**, proferido por La **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA DE SANTANDER DE QUILICHAO**, acto administrativo en el que se modifica, revoca y confirma determinadas sanciones del acto administrativo sancionatorio ya referenciado.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00516-00
Demandante: MARIO ESPINOSA ARROYAVE
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA (SPOTV).
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.1 PRETENSION PRINCIPAL: Declárese la nulidad del **artículo primero** de la resolución 509- 2019, que modifica el artículo primero de la resolución 337 de-2019, el cual deja vigente la sanción de declarar contraventor al urbanizador Mario Espinosa, por haber adelantado actuaciones urbanísticas en suelo rural sobre la etapa III del Condominio Campestre el Manantial.

3.1.1 PRETENSION ACCESORIA: Dejar vigente la declaratoria de caducidad sobre las sanciones contra el urbanizador Mario Espinosa, como contraventor sobre las etapas I y II del Condominio Campestre el Manantial.

3.2 PRETENSION PRINCIPAL: Declárese la nulidad del artículo segundo de la resolución 509- 2019, que modifica el artículo segundo de la resolución 337 de-2019, el cual deja vigente la sanción pecuniaria, imponiendo una multa de (21000) SMLMV por metro cuadrado.

3.2.1 PRETENSION ACCESORIA: Dejar vigente la modificación en la sanción pecuniaria por un valor de 30.000 SMLM por metro cuadrado, por haber operado la caducidad sobre las sanciones de la etapa I y II.

3.3 PRETENSION PRINCIPAL: Declárese la nulidad del artículo tercero de la resolución 509- 2019, que modifica el párrafo primero de la resolución 337 del 2019, el cual deja vigente la sanción pecuniaria, por un valor de \$344.727.500, por haber urbanizado zona de reserva forestal en la etapa III, en una superficie de 17164.37 m2.

3.3.1 PRETENSION ACCESORIA: Dejar vigente la modificación realizada en el artículo tercero de la R-509-2019, al declarar la caducidad sobre las sanciones pecuniarias contra el Urbanizador Mario espinosa, por las etapas I y II del Condominio Campestre el Manantial.

3.4 PRETENSION PRINCIPAL: Dejar vigente el artículo cuarto de la resolución 509-2019, que **REVOCA**, el párrafo segundo de la resolución 337 del 2019, por haber operado la caducidad de la acción sobre la Etapa I del Condominio Campestre Manantial, revocando la sanción pecuniaria por un valor de \$206.836.500, por llevar acabo centro vacacional en la etapa I sin licencia de urbanismo.

3.5. PRETENSION PRINCIPAL: Declárese la nulidad del artículo quinto de la resolución 509- 2019, que modifica el párrafo tercero de la resolución 337 del 2019, el cual deja vigente la sanción pecuniaria, por un valor de \$ 137.891.000, por haber desarrollado un centro recreativo en la etapa III, en una zona autodenominada de reserva forestal.

3.5.1 PRETENSION ACCESORIA: Dejar vigente la modificación realizada en el artículo quinto de la R-509-2019, al declarar la caducidad sobre las sanciones pecuniarias contra el Urbanizador Mario espinosa, por las etapas I y II del Condominio Campestre el Manantial.

3.6. PRETENSION PRINCIPAL: Declárese la nulidad del artículo sexto de la resolución 509- 2019, que modifica el artículo tercero de la resolución 337 del 2019, el cual deja vigente la sanción pecuniaria, por un valor de \$ 482.618.500, por las presuntas infracciones en la etapa III del Condómino Campestre Manantial.

3.6.1 PRETENSION ACCESORIA: Dejar vigente la modificación realizada en el artículo sexto de la R-509-2019, al declarar la caducidad sobre las sanciones principales, accesorias y pecuniarias contra el Urbanizador Mario espinosa, por las etapas I y II del Condominio Campestre el Manantial.

3.7. PRETENSION PRINCIPAL: Declárese la nulidad del artículo séptimo de la resolución 509- 2019, que modifica el artículo cuarto de la resolución 337 del 2019, el cual ordena al Urbanizador tramitar antes las compañías de servicios públicos la prestación del servicio de la etapa III del del Condómino Campestre Manantial.

3.7.1 PRETENSION ACCESORIA: Dejar vigente la modificación realizada en el artículo séptimo de la R-509-2019, al declarar la caducidad sobre las sanciones

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00516-00
Demandante: MARIO ESPINOSA ARROYAVE
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA (SPOTV).
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

principales, accesorias contra el Urbanizador Mario espinosa, por las etapas I y II del Condominio Campestre el Manantial.

3.8. PRETENSION PRINCIPAL: Declárese la nulidad del artículo octavo de la resolución 509- 2019, que modifica el artículo quinto de la resolución 337 del 2019, el cual ordena al Urbanizador compensar al municipio mediante escritura pública un área de 17164.37m2, con el fin de recuperar zona de reserva forestal en la urbanización de la etapa III del del Condómino Campestre Manantial.

3.8.1 PRETENSION ACCESORIA: Dejar vigente la modificación realizada en el artículo octavo de la R-509-2019, al declarar la caducidad sobre las sanciones principales y accesorias contra el Urbanizador Mario espinosa, por las etapas I y II del Condominio Campestre el Manantial.

3.9. PRETENSION PRINCIPAL: Declárese la nulidad del artículo noveno de la resolución 509- 2019, que confirma el artículo sexto de la resolución 337 del 2019, el cual ordena al Urbanizador cerrar el paso de la quebrada buruga que comunica la etapa I y II del Condominio Campestre Manantial.

3.10. PRETENSION PRINCIPAL: Dejar vigente el artículo décimo de la resolución 509-2019, que **REVOCA**, los artículos séptimo y octavo de la resolución 337 del 2019, por haber operado la caducidad de la acción sobre la Etapa I y II del Condominio Campestre Manantial.

3.11. PRETENSION PRINCIPAL: Declárese la nulidad del artículo décimo primero de la resolución 509- 2019, que confirma el artículo noveno y décimo de la resolución 337 del 2019. el cual ordena al Urbanizador tramitar la licencia del centro recreativo ubicado en la etapa III, además de independizar la entrada de la etapa II y cerrar el paso de la quebrada buruga que comunica la etapa I y II y clausurar la comunicación entre la etapa II y III del Condominio Campestre Manantial.

3.12. PRETENSION PRINCIPAL: Declárese la nulidad del artículo décimo segundo de la resolución 509- 2019, que confirma el artículo décimo de la resolución 337 del 2019, el cual ordena al Urbanizador independizar la entrada de la etapa II y cerrar el paso de la quebrada buruga que comunica la etapa I y II y clausurar la comunicación entre la etapa II y III del Condominio Campestre Manantial.

3.13. PRETENSION PRINCIPAL: Declárese la nulidad del artículo décimo tercero de la resolución 509- 2019, que confirma el artículo undécimo, duodécimo y décimo tercero de la resolución 337 del 2019.

3.13.1 PRETENSION ACCESORIA: Dejar vigente las **REVOCATORIAS** por haber operado la caducidad sobre las sanciones principales y accesorias del parágrafo segundo del artículo segundo, artículo séptimo y octavo de la resolución 337 - 2019.

- El artículo **UNDECIMO** de la resolución 337-2019, ordena que el urbanizador cumpla con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo segundo, artículo séptimo y octavo de la resolución 337 del 2019, de manera contradictoria el artículo **DECIMO TERCERO** de la resolución 509-2019, confirma el artículo **UNDECIMO** de la resolución 337-2019, volviendo a dejar vigente lo que ya había revocado.

3.14. DECIMA QUINTA PRETENSION PRINCIPAL: Declárese la nulidad del artículo décimo cuarto de la resolución 509- 2019, que modifica el artículo décimo cuarto de la resolución 337 del 2019, el cual niega activar el trámite de registro de matrículas inmobiliarias de las etapas I y II.

3.14.1 PRETENSION ACCESORIA: Dejar vigente la modificación realizada en el artículo décimo cuarto de la R-509-2019, al reactivar el proceso de enajenación y prórroga de la etapa III del Condominio Campestre el Manantial.

4.CUARTA PRETENSION PRINCIPAL: Solicito que en sentencia, se sirva declarar la Nulidad del acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN Nº 3060-**

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00516-00
Demandante: MARIO ESPINOSA ARROYAVE
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA (SPOTV).
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2019 del 26 de diciembre del año 2019, mediante el cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la **RESOLUCIÓN N° 337 del 20 de agosto del año 2019**, proferido por La **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA DE SANTANDER DE QUILICHAO**, acto administrativo en el que se confirma la Resolución No 509 – 2019 del 18 de agosto de 2019.

CUARTO: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del Derecho, se sirva otorgar los efectos legales, de las licencias urbanísticas **N° 0587 del año 2006**, licencia **N° 007/2014 del 7 de febrero del año 2014** y licencia **N° 140/2015 del 29 de diciembre del año 2015** y como consecuencia de ello, se le sirvan reconocer vigencia jurídica a la licencia otorgada mediante la Resolución N° 0316 de 2006 además de las resoluciones derivadas de esta en el ejercicio de la actividad de Urbanizador del señor **MARIO ESPINOSA ARROYAVE**.

QUINTO: De conformidad con lo anterior y de manera consecencial se le cancele a título de indemnización por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados al urbanizador, la suma de **TRESCIENTOS CNCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS** (\$ 353.580.000.00).

SEXTA: Que se condene a la entidad demandada, al pago de los gastos y costas del proceso.

2. Anexos de la demanda.

De conformidad con el artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Revisados los anexos no se encuentra los actos administrativos demandados, como son: Resolución N° 337 del 20 de agosto del año 2019 la SPOTV, mediante la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del urbanizador MARIO ESPINOSA ARROYAVE y la Resolución N° 509 – 2019 de diciembre 18 del 2019, que resuelve el recurso de reposición en contra del acto administrativo sancionatorio; ni tampoco se tiene constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

Entonces, al tratarse de un requisito de la demanda que está a cargo de la parte demandante, deberá corregirla en este aspecto, allegando los actos administrativos que se demandan y la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

3. Requisitos de procedibilidad de la conciliación prejudicial

El numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 exige la conciliación extrajudicial como un requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00516-00
Demandante: MARIO ESPINOSA ARROYAVE
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA (SPOTV).
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, para acreditar este requisito se debe allegar la constancia en la que se indique que la conciliación extrajudicial fue fallida o que transcurrieron 3 meses desde la fecha de presentación de la solicitud sin que se hubiere citado a la audiencia. La consecuencia de no acreditar el trámite conciliatorio es la inadmisión de la demanda, pues así lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, el artículo 613 del CGP, que regula la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos, estableció que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos en que el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial; que son aquellas que tienen por objeto asegurar un conjunto de bienes materiales en los cuales posteriormente se hará efectiva la responsabilidad pecuniaria que se derive del proceso o las medidas que impongan directamente obligaciones de carácter económico.

Así, verificadas las pretensiones de la demanda, se establece que el asunto es susceptible de conciliación, por lo que al tenor de la norma citada la parte interesada debe, previo a acudir a la jurisdicción, agotar la conciliación prejudicial.

Revisados los documentos que acompañan la demanda, el Despacho no observa prueba alguna que acredite el agotamiento de tal requisito. No obstante, en atención al acceso a la administración de justicia se ordenará a la parte actora, que en el término establecido para la corrección de la demanda allegue al proceso la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las pretensiones reclamadas.

4. Requisitos formales

La admisión de la demanda de reparación directa, según el artículo 171 del C.P.A.C.A., tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales¹ relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse², también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00516-00
Demandante: MARIO ESPINOSA ARROYAVE
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA (SPOTV).
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adicionalmente, el Decreto Legislativo 806 de 2020 establece los siguientes requisitos:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrilla fuera del texto)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De esta manera la parte actora deberá:

Acreditar el envío por medio electrónico la copia la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Por cuanto en el expediente no se evidencia dicho envío.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co, enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo.

Así las cosas, revisado el expediente digital y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 22 de julio de 2020 el despacho evidencia que la misma no reúne los requisitos formales para su admisión. Siendo procedente inadmitirla,

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00516-00
Demandante: MARIO ESPINOSA ARROYAVE
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA (SPOTV).
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante la corrija conforme lo expuesto

Por lo anterior, se **DISPONE:**

- 1.- **CORREGIR** la demanda conforme a lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.
- 3.- RECONOCER personería al Dr. FREDDY SOLIS NAZARIT con T.P. N° 121.051 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ